



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN QUE REGULA EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES MINERAS.

NÚMERO: R-MEM-REG-002-2017

CONSIDERANDO (I): Que el artículo 17 de la Constitución de la República de fecha veintiséis (26) de enero del 2010, dispone sobre el aprovechamiento de los recursos naturales y establece que: “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.

CONSIDERANDO (II): Que el artículo 7 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del 1971, establece que “la exploración, explotación y el beneficio de las sustancias minerales se consideran de utilidad pública e interés nacional”.

CONSIDERANDO (III): Que la ley minera establece en su artículo 28 que “es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico.”

CONSIDERANDO (IV): Que el Ministerio de Energía y Minas, por mandato del artículo de la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, instituye que este “es el encargado de establecer de la formulación y administración



de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional”.

CONSIDERANDO (V): Que en virtud del artículo 3 de la ley mencionada ut supra, le corresponde al Ministerio de Energía y Minas [...] “a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos.”

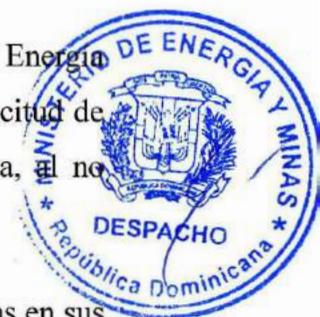
CONSIDERANDO (VI): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (VII): Que las concesiones mineras se dictarán mediante resolución de otorgamiento del Ministerio de Energía y Minas, luego de comprobar que los documentos que acompañan su solicitud, se encuentren en cumplimiento a los requisitos y preceptos que establece la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del 1971 y su reglamento de aplicación.

CONSIDERANDO (VIII): Que la Dirección General de Minería y el Ministerio de Energía y Minas, en el proceso de evaluación de las solicitudes de concesiones mineras, y de conformidad al artículo 156, la Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del 1971, tendrán la potestad de solicitar, en el plazo que ambas instituciones establezcan, la corrección de los documentos solicitados o requerir el depósito de documentos adicionales, a los fines de perfeccionar la solicitud de concesión minera del cual se trate.

CONSIDERANDO (IX): Que la Dirección General de Minería y el Ministerio de Energía y Minas, al vencimiento del plazo establecido para el perfeccionamiento de la solicitud de concesión, tendrán la facultad de declarar renunciante al solicitante de la misma, si no cumplir con el depósito de la corrección o adición de los documentos solicitados.

CONSIDERANDO (X): Que la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus



relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013, en su artículo 8 instauro como acto administrativo “toda declaración unilateral de voluntad, a juicio y conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.”

CONSIDERANDO (XI): Que resulta necesario regular y estandarizar mediante actos administrativos, la cantidad de perfeccionamientos a las solicitudes de concesiones mineras, así como los plazos que los mismos conlleven, con el objetivo de eliminar la situación de que las solicitudes en trámites se mantengan inactivas por un prolongado período de tiempo o estancadas por desinterés, falta de diligencia o cumplimiento oportuno de los solicitantes, afectando áreas potenciales del interés del Estado para su exploración y posterior explotación, aumentando innecesariamente los gastos administrativos y ocupando recursos humanos.

CONSIDERANDO (XII): Que en virtud del *principio de eficacia* instaurado por el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013, establece que *las autoridades en los procedimientos administrativos, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*

CONSIDERANDO (XIII): Que en virtud del *principio de celeridad*, instaurado por el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 107-13, establece que *las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable.* Así mismo dispone que los procedimientos sean tramitados *con diligencia y sin dilaciones injustificadas.*

CONSIDERANDO (XIV): Que la mencionada Ley 107-13 establece en su artículo 12 que los Actos Administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, requerirán notificación e indicación de las vías y plazos para recurrirla, acreditándose el intento diligente de notificación, al interesado. También establece que los actos administrativos deberán ser publicados cuando tengan por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, o en



los casos de procedimientos de concurrencia competitiva.

CONSIDERANDO (XV): Que la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) del mes de agosto del (2012), instaura el principio de eficiencia de la actividad administrativa, en el que el funcionamiento propenderá a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarias,

CONSIDERANDO (XVI): Que es un deber del Ministerio de Energía y Minas promover la eficiencia y la ejecución oportuna de sus funciones, identificando los obstáculos y llenando los vacíos normativos que se pudiesen presentar en el trámite y análisis de evaluación de solicitudes de concesiones mineras, pudiendo afectar sus procesos, como es el caso de solicitudes mineras estancadas, haciéndose necesaria limitar la cantidad y plazo de perfeccionamientos para su subsanación, con el fin de reducir la discrecionalidad administrativa y vencer la inercia, desinterés o falta de diligencia de los solicitantes, evitando mantener reservadas áreas potenciales para la exploración o explotación, y cumpliendo con uso racional de los recursos administrativos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año 2013.

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) del mes de agosto del (2012).

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del 1971.

VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998.



**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,
EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se establece que los solicitantes de concesiones mineras, tendrán un máximo tres (3) oportunidades ante la Dirección General de Minería y/o el Ministerio de Energía y Minas, para perfeccionar, subsanar, corregir, adicionar o entregar documentos en relación al mismo asunto, aspecto o requerimiento, en sus solicitudes de concesiones de exploración o explotación, cuyos plazos correrán a partir de su notificación, de la siguiente manera:

- a. En el primer (1er.) requerimiento de perfeccionamiento, el cual puede consistir en entrega de documentos adicionales, corrección, subsanación, adición o entrega de documentos o datos sobre la solicitud de concesión minera, la Dirección General de Minería y/o el Ministerio de Energía y Minas, otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles.
- b. Una vez transcurrido este plazo, y sin el solicitante cumplir con el requerimiento, de oficio, se notificará un segundo plazo de veinte (20) días hábiles, con el objetivo de reiterar dicho perfeccionamiento.
- c. Por último, una tercera reiteración de oficio, por un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento del perfeccionamiento.

SEGUNDO: Se dispone que todo solicitante que incumpla con los plazos establecidos en la presente Resolución, de oficio sea declarado renunciante de la solicitud de concesión minera del cual se trate, sin que medie una advertencia previa por parte de la Dirección General de Minería y/o el Ministerio de Energía y Minas.

PARRAFO: Para tales efectos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, la Dirección General de Minería y/o el Ministerio de Energía y Minas, emitirá el acto de Declaratoria de Renuncia, que deberá ser notificado al solicitante, y cumplir con el debido proceso administrativo.



TERCERO: Se ordena la notificación de la presente Resolución a la Dirección General de Minería, para fines de su conocimiento, cumplimiento y ejecución en el proceso de evaluación de las solicitudes de concesiones mineras de exploración y explotación.

CUARTO: Se ordena la publicación de la presente Resolución, en un medio comunicación de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio del 2004 y a la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del 2013.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

DR. ANTONIO ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas



MSG/rp/pt